

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1274 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso número 195/1979, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 25 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 1982 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 195/1979, sobre liquidación por el impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado, con revocación de la sentencia de 10 de febrero de 1982 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por no ser conforme al ordenamiento jurídico, declaramos la validez y confirmamos las Resoluciones de 14 de diciembre de 1978 del Tribunal Económico-Administrativo Central y de 31 de marzo de 1975 del Tribunal Económico-Administrativo Central y de 31 de marzo de 1975 del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, así como la liquidación tributaria T-2627/1974 verificada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales por la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1275 *ORDEN de 8 de julio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.217, interpuesto por la Entidad «Miguel Pascual, Sociedad Cooperativa», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de diciembre de 1984, en el recurso número 24.217, interpuesto por la Entidad «Miguel Pascual, Sociedad Cooperativa», representada por el Procurador don Gabriel Sánchez Malinque, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de marzo de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de 31 de marzo de 1975, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sánchez Malinque, en nombre y representación de la Entidad demandante «Miguel Pascual, Sociedad Cooperativa», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de 31 de marzo de 1975 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de marzo de 1983, a las que la demanda se contrae, debemos declarar

y declaramos ser conformes a derecho, y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1276 *ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cromogenia Units, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cromogenia Units, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cromogenia Units, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Farell, 9, Barcelona, y NIF A-08012270.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cianamida cálcica, siempre que tenga una proporción en cianamida libre o ácido cianamídico del 22 al 24 por 100. P. E. 31.02.70.
2. Fenol del 97-99 por 100 de concentración, P. E. 29.06.11.
3. Dicromato sódico con un 15,4 por 100 de cromo, P. E. 28.47.41.
4. Pigmentos a base de bióxido de titanio con el 56,3-56,5 por 100 de titanio, P. E. 32.07.40.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Tiourea, P. E. 29.31.80.1.
- II. curtientes sintéticos puros, P. E. 38.12.25.
 - II.1 Retanal SF.
 - II.2 Retanal SB.
- III. Curtiente sintético con el 50 por 100 de sulfato básico de cromo retanal CP super, P. E. 32.03.10.
- IV. Pigmentos al agua preparados de los tipos que se emplean para el acabado de los cueros, P. E. 32.09.20.
 - IV.1 Opacine blanco RV, conteniendo 48,5 por 100 de dióxido de titanio.
 - IV.2 Neo satin blanco, conteniendo 38 por 100 de dióxido de titanio.
 - IV.3 Opacine blanco R, conteniendo 51 por 100 de dióxido de titanio.
 - IV.4 Opacine blanco R, serie E, conteniendo un 36 por 100 de dióxido de titanio.
 - IV.5 Opacine blanco RX, conteniendo un 48,5 por 100 de dióxido de titanio.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada una de las mercancías de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 303 kilogramos de mercancía 1, si ésta contiene 22 por 100 de cianamida libre (24 por 100) o alternativamente y en su sustitución.
- 330 kilogramos de la misma mercancía, si ésta contiene 24 por 100 de cianamida libre (24 por 100).

Producto II.1:

- 18,6 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100).

Producto II.2:

- 12,2 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100).

Producto III:

- 16,1 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100).
- 23,5 kilogramos de mercancía 3 (-).

Producto IV.1:
- 48,5 kilogramos de mercancía 4 (-).

Producto IV.2:
- 38 kilogramos de mercancía 4 (-).

Producto IV.3:
- 51 kilogramos de mercancía 4 (-).

Producto IV.4:
- 36 kilogramos de mercancía 4 (-).

Producto IV.5:
- 48,5 kilogramos de mercancía 4 (-).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse

también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cromogenia Units, Sociedad Anónima», según Orden de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), ampliada por Orden de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), modificada por Orden de 4 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) y Orden de 23 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y prorrogada por Orden de 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), ampliada, modificada y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1277 ORDEN de 4 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y alambón de cobre electrolítico y chapas magnéticas, y la exportación de motores y generadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y alambón de cobre electrolítico y chapas magnéticas, y la exportación de motores y generadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Navarra, sin número, Beasain (Guipúzcoa), y NIF A-20003802.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Alambre de cobre electrolítico, de 3 a 4 milímetros de espesor, de la P. E. 74.03.08.2.

2. Alambón de cobre electrolítico, de 6,5 a 9,5 milímetros de espesor, de la P. E. 74.03.08.2.

3. Chapa magnética de acero aleado, barnizado o no, de dimensión 3.000 x 1.000 x 0,5 milímetros, de la siguiente composición centesimal: Fe 96,2 por 100; Si 3,4 por 100; C 0,03 por 100; P 0,01 por 100; Mn 0,32 por 100; S 0,04 por 100, y de grano no orientado, con una pérdida de 2,6 W/kg (con un margen de tolerancia en dicha pérdida de hasta un 10 por 100 en más o en menos), de la P. E. 73.75.19.